



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648

ANTECEDENTES

- I. El 18 de diciembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán registrada con el número de folio 330024424001648:

"Buen día. Solicito, por favor, los siguientes documentos: 1. Cualquier documento (denuncia, resolución, orden de inspección, acta de inspección, expediente administrativo o cualquier otro oficio) que involucre al Centro Inmobiliario del Bajío S.A. de C.V. o a su representante/apoderado legal respecto del sitio, terreno o predio denominado Ciudad Maderas Península durante los últimos 10 años a la fecha. 2. Las denuncias interpuestas (durante los últimos 10 años a la fecha) contra el Centro Inmobiliario del Bajío S.A de C.V. y/o el desarrollo inmobiliario Ciudad Maderas Península y/o sobre alguna actividad o acto desarrollado en el terreno, predio o sitio denominado Ciudad Maderas Península (ver mapa adjunto), así como sus respectivos documentos de seguimiento y resolución. 3. Los expedientes derivados de estas denuncias mencionadas en el punto 2, incluyendo toda su documentación en versión pública. Muchísimas gracias por su trabajo. Quedo muy atenta. (Sic) El solicitante anexa 01 foja útil.

- II. Mediante oficio PFPA/37.1.3.1/0013/0000009-25 de fecha 13 de enero de 2025, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Por lo que, derivado de lo anterior, y a efecto de agotar el principio de exhaustividad de la búsqueda y contar con los elementos necesarios para otorgar respuesta, solicita que se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de informar a dicha Unidad de Transparencia, a más tardar el día miércoles 15 de enero de 2025, si en esa Unidad Administrativa cuenta con información solicitada, dando contestación de manera puntual y precisa a cada uno de los cuestionamientos que se contienen en la solicitud de información que nos ocupa, en el ámbito de las atribuciones que le corresponden a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Asimismo, informa que, es importante señalar que dicha Unidad de Transparencia también turnó la presente solicitud a la Subprocuraduría Jurídica y a la Subprocuraduría de Recursos Naturales para su atención.

También, no omite manifestar, que se deberá precisar si la información que se solicita se encuentra clasificada como, pública, reservada o confidencial. Señalando que, si esta Oficina de Representación considera que la información solicitada debe contar con el carácter de reservada, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en especial lo establecido en los artículos 100 al 113; así como lo señalado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente los artículos del 97 al 112.

En ese sentido y a efecto de atender la presente solicitud, he instruido al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648**

Ambiente en el Estado de Yucatán, para que realice las labores propias para la recopilación de dicha información, consistiendo en una minuciosa revisión, específicamente sobre la existencia de documentación relativa a denuncia, resolución, orden de inspección, acta de inspección, expediente administrativo o cualquier otro oficio, que involucre al Centro Inmobiliario del Bajío S.A. de C.V. o a su representante/apoderado legal respecto del sitio, terreno o predio denominado Ciudad Maderas Península durante los últimos 10 años a la fecha, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, según refiere la solicitud que nos ocupa.

Por lo que cabe señalar y destacar que, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha emitido criterios para la presentación de información, destacando para este caso el Criterio 03/17 el cual establece lo siguiente: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Asimismo, cabe señalar y destacar que en el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) existen criterios históricos para la presentación de información, destacando para este caso el Criterio 2/09 el cual establece lo siguiente: Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

Handwritten signature in blue ink.



Handwritten signature in blue ink.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648**

También, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha emitido criterios para la presentación de información, destacando para este caso el Criterio 06/17 el cual establece lo siguiente: Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en sus criterios históricos para la presentación de información, existe para este caso el Criterio 01/14 que establece: Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Ahora bien, en el ánimo de transparentar las gestiones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y acorde al principio de Máxima Publicidad, y con la finalidad de que esta Procuraduría cuente con la información y, esté en posibilidades de cumplir en tiempo y forma, y dé respuesta a la solicitud de información que nos ocupa; y cuyo resultado de la búsqueda exhaustiva y de las labores propias en los archivos de los registros de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el Estado de Yucatán, el Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE); así como en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA (SIIP), específicamente sobre la información solicitada a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán; por lo que es de informar que, en dichos registros se encontraron constancias relativas a la apertura



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profeпа



**RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648**

de expedientes administrativos de inspección y vigilancia registrados bajo los números PFPA/37.3/2C.27.2/0028-20, PFPA/37.3/2C.27.2/0030-21, PFPA/37.3/2C.27.2/0031-21, PFPA/37.3/2C.27.5/0027-23, PFPA/37.3/2C.27.5/0057-24; así como los expedientes del procedimiento de la denuncia popular PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23 y PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24 que se encuentran relacionados al predio denominado Ciudad Maderas Península.

No obstante, lo anterior es de señalar que, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ha realizado para este caso, visitas de inspección y/o verificación al predio denominado Ciudad Maderas Península, levantándose las actas de inspección correspondientes e instaurándose los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia; por lo que es importante hacerle del conocimiento al solicitante que la documentación existente en los expedientes de inspección y vigilancia, contienen información confidencial como se establece en el artículo 113 Fracción I y III y artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, así como al domicilio de particulares. Por lo que, al publicar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad del posible sancionado, así como la presunción de inocencia, el honor y buen nombre.

También, debemos considerar que el solicitante pide copia de la documentación relacionada a denuncia, resolución, orden de inspección, acta de inspección, expediente administrativo o cualquier otro oficio, que involucre al Centro Inmobiliario del Bajío S.A. de C.V. o a su representante/apoderado legal respecto del sitio, terreno o predio denominado Ciudad Maderas Península; por lo que es necesario considerar lo que se establece en el numeral Quincuagésimo sexto (de las Versiones Públicas) y el numeral Sexagésimo de la Sección II (Documentos Electrónicos) del Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo tanto, al ser el caso que la información solicitada forma parte de procedimientos administrativos de inspección y vigilancia y que algunos ya han sido resueltos, para éstos sería posible elaborar la versión pública de la documentación correspondiente y, sería posible ponerlas a disposición en versión pública del solicitante. Considerándose la protección de la información confidencial de los datos personales de los ciudadanos involucrados en los asuntos de mérito; pues para proporcionar esta información se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización tal y como se establece en los artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 106, 109 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigentes.

En este sentido, he de señalar que las versiones públicas de la documentación que se deba de entregar al solicitante, se realizarán cuando éste haya cubierto el costo de las reproducciones correspondientes, esto conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos vigente y que, para este caso, se relacionan en la siguiente tabla:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648

Año	Número Expediente	Estatus	Número de Fojas
2020	PFPA/37.3/2C.27.2/0028-20	Concluido	32
2021	PFPA/37.3/2C.27.2/0030-21	Concluido	35
2021	PFPA/37.3/2C.27.2/0031-21	Concluido	33
2023	PFPA/37.3/2C.27.5/0027-23	Concluido	92
2024	PFPA/37.3/2C.27.5/0057-24	Concluido	269

Asimismo, una vez que haya realizado el pago de la totalidad de las 461 fojas útiles relativas a la documentación relacionada a inspecciones según la solicitud que nos ocupa; y deberá acreditar ante esta autoridad, el haber realizado dicho pago y esta autoridad le hará de su conocimiento, cuándo podría pasar a las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, que se encuentran ubicadas en la calle 57 predio marcado con el número 180 por la calle 42 y la calle 44 del Fraccionamiento Francisco de Montejo CP. 97203 de la ciudad de Mérida, Yucatán, para que se le haga la entrega de las versiones públicas en la forma solicitada.

Asimismo, le informo que la documentación e información que contienen los expedientes registrados bajo los números PFPA/37.1.2/35.4/00077-24, así como los expedientes del procedimiento de la denuncia popular PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23 y PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24, bien podría ser clasificada en los términos del artículo 110 fracciones VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el carácter de reservada por un periodo de cinco años. Asimismo, dichos expedientes contienen documentación con información confidencial, como se establece en el artículo 113 Fracción I y III y artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, así como al domicilio particular, número de teléfono.

También, es de informar que los procedimientos señalados en el párrafo que antecede, actualmente se encuentran en estudio de los autos que lo integran, dentro del proceso de sustanciación y desahogo del Procedimiento Administrativo, por lo que continúan abiertos; es decir, se encuentran en trámite y aún no ha causado estado y, por lo tanto el procedimiento de inspección y vigilancia continua, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar información de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los expedientes en comento; toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, motivo por el cual dicha información bien podría encuadrar con el carácter de **reservada y confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 110 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, que los documentos refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar y verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

..."

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

..."

Es decir, de la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que, se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.

Cabe destacar que, el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias que desahogar, y el cumplimiento de los plazos y términos para la interposición de los medios de impugnación.

Ahora bien, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;



Handwritten signature

Handwritten signature



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo cuarto se advierte que:

I.- La información solicitada obra en el expediente de inspección y vigilancia número PFPA/37.1.2/3S.4/00077-24, así como los expedientes del procedimiento de la denuncia popular PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23 y PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24, mismos que están en substanciación por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, encontrándose pendiente el cumplimiento de los términos y plazos en la ley ambiental, así como plazos para la interposición de los medios de impugnación.

II.- Al momento de la presentación de la solicitud, los procedimientos identificados se encuentran en el plazo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el cumplimiento de los términos y plazos, así como para la interposición de los medios de impugnación correspondientes.

III.- Tomando en consideración que, la materia de la solicitud versa en tener copia de todas las constancias de los expedientes relacionados con el predio denominado Ciudad Maderas Península; es que la documentación que ha sido revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y vigilancia forma parte de la substanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no queda firme la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los documentos solicitados y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

IV.- Otorgar acceso a los documentos relativos a la copia de todas las constancias de la documentación de los expedientes relacionados con el predio denominado Ciudad Maderas Península, los cuales contienen los hechos u omisiones detectados en la visita de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental contenidos en el expediente de inspección y vigilancia número PFPA/37.1.2/3S.4/00077-24, así como en los expedientes del procedimiento de la denuncia popular PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23 y PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24, implicaría revelar información considerada como reservada y confidencial, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648**

llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “Derecho Social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente de inspección y vigilancia número PFPA/37.1.2/35.4/00077-24, así como en los expedientes del procedimiento de la denuncia popular PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23 y PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24, vería menoscabada su determinación impuesta, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648**

toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que, puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648**

PRIMERO. - En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO. - Es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener copia de la documentación que ha sido revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y, aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto del cual aún no queda firme la determinación correspondiente, es que, resulta claro que existe un vínculo de los documentos solicitados y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO. - El publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han causado estado y, que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente de inspección y vigilancia número PFPA/37.1.2/35.4/00077-24, así como en los expedientes del procedimiento de la denuncia popular PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23 y PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24, vería menoscabada su determinación impuesta, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que, puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

QUINTO. - Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos aún no han causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos, que se encuentran llevando a cabo por esta autoridad.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648**

SEXO. - La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

*En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el lineamiento Trigésimo cuarto de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP: "(SIC)."*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF: 18/11/2022)
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:



Cy

[Firma]



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida o obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
 - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
 - V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
 - VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648**

elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

- VII.** Que en el oficio número **PFPA/37.1.3.1/0013/0000009-25**, el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente de inspección número **PFPA/36.3/2C.27.5/0026-24**, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

"le informo que la documentación e información que contienen los expedientes registrados bajo los números PFPA/37.1.2/3S.4/00077-24, así como los expedientes del procedimiento de la denuncia popular PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23 y PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24, bien podría ser clasificada en los términos del artículo 110 fracciones VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el carácter de reservada por un periodo de cinco años. Asimismo, dichos expedientes contienen documentación con información confidencial, como se establece en el artículo 113 Fracción I y III y artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, así como al domicilio particular, número de teléfono.

También, es de informar que los procedimientos señalados en el párrafo que antecede, actualmente se encuentran en estudio de los autos que lo integran, dentro del proceso de sustanciación y desahogo del Procedimiento Administrativo, por lo que continúan abiertos; es decir, se encuentran en trámite y aún no ha causado estado y, por lo tanto el procedimiento de inspección y vigilancia continua, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar información de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los expedientes en comento.

Es decir, que los documentos refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar y verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAI y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:

Este Comité considera que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en los expedientes PFPA/37.1.2/3S.4/00077-24, PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23y PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648**

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente de inspección y vigilancia número PFPA/37.1.2/35.4/00077-24, así como en los expedientes del procedimiento de la denuncia popular PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23 y PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24, vería menoscabada su determinación impuesta, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que, puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648**

características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

VIII. Este Comité considera que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán para los expedientes PFPA/37.1.2/35.4/00077-24, PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23y PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán conforme a lo siguiente:

"La información solicitada obra en el expediente de inspección y vigilancia número PFPA/37.1.2/35.4/00077-24, así como los expedientes del procedimiento de la denuncia popular PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23 y PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24, mismos que están en substanciación por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, encontrándose pendiente el cumplimiento de los términos y plazos en la ley ambiental, así como plazos para la interposición de los medios de impugnación."

II.- Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

"Al momento de la presentación de la solicitud, los procedimientos identificados se encuentran en el plazo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el



[Firma manuscrita]



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648

cumplimiento de los términos y plazos, así como para la interposición de los medios de impugnación correspondientes."

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán, conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que, la materia de la solicitud versa en tener copia de todas las constancias de los expedientes relacionados con el predio denominado Ciudad Maderas Península; es que la documentación que ha sido revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y vigilancia forma parte de la substanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no queda firme la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los documentos solicitados y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

IV.- Otorgar acceso a los documentos relativos a la copia de todas las constancias de la documentación de los expedientes relacionados con el predio denominado Ciudad Maderas Península, los cuales contienen los hechos u omisiones detectados en la visita de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental contenidos en el expediente de inspección y vigilancia número PFPA/37.1.2/3S.4/00077-24, así como en los expedientes del procedimiento de la denuncia popular PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23 y PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24, implicaría revelar información considerada como reservada y confidencial, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán conforme a lo siguiente:

"Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán para los expedientes





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648**

PFPA/37.1.2/3S.4/00077-24, PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23y PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán conforme a lo siguiente:

"...En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener copia de la documentación que ha sido revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y, aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto del cual aún no queda firme la determinación correspondiente, es que, resulta claro que existe un vínculo de los documentos solicitados y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

"...Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones."

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos aún no han causado estado."

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos, que se encuentran llevando a cabo por esta autoridad."

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán conforme a lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648

"...- El publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han causado estado y, que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente de inspección y vigilancia número PFPA/37.1.2/35.4/00077-24, así como en los expedientes del procedimiento de la denuncia popular PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23 y PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24, vería menoscabada su determinación impuesta, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que, puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.."

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán conforme a lo siguiente:

"Es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán, conforme a lo siguiente:

"Se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente



[Handwritten signature]



**RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648**

sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto."

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán conforme a lo siguiente:

"...La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

- X. Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán, mediante el oficio **PFPA/36.3/8C.17/1414/2024**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con los expedientes **PFPA/37.1.2/3S.4/00077-24**, **PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23y** **PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24**; permanezcan con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/37.1.3.1/0013/0000009-25** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en los expedientes **PFPA/37.1.2/3S.4/00077-24**, **PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23y** **PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente II relacionada con los expedientes **PFPA/37.1.2/3S.4/00077-24**, **PFPA/37.7/2C.28.2/0024-23y** **PFPA/37.7/2C.28.2/0111-24**, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/37.1.3.1/0013/0000009-25** por parte de la Oficina de Representación de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 A/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024424001648

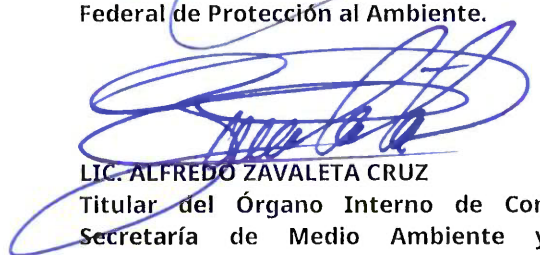
Protección Ambiental en el estado de Yucatán por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

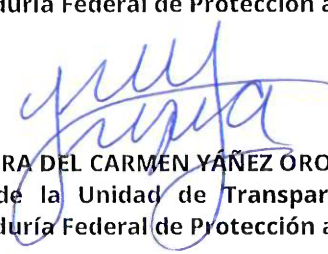
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 29 de enero de 2025.



MANUEL MONTOYA BENCOMO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.



LIC. ALFREDO ZAVALA CRUZ
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa